

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **139**

Fecha: 24/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03010 00731	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALEXANDER TRUJILLO TAMAYO	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE PAGADOR OF. 2219 -V	23/10/2023		
41001 2018 40 03010 00785	Ejecutivo Singular	CENTRO EJECUTIVO SANTA ANA	ARGENIS FRANCO DE GIRALDO	Auto Designa Curador Ad Litem Se designo a la Dr. Claudia Marcela Sanchez Galindo. (SM)	23/10/2023		
41001 2016 40 23010 00195	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALVARO POLANCO	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A LA DEFENSORIA OF. 2228 -V	23/10/2023		
41001 2020 41 89007 00809	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ	Auto resuelve solicitud remanentes SE TOMA NOTA DE REMANENTE OF. 2224 Y SE RESUELVE SOLICITUD DEL DEMANDADO. -V	23/10/2023		
41001 2021 41 89007 00039	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	TEODULO ALDANA RAMIREZ	Auto pone en conocimiento -V	23/10/2023		
41001 2021 41 89007 00374	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	WILSON CUELLAR BERMUDEZ	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE PAGADOR OF. 2231 -V	23/10/2023		
41001 2021 41 89007 01075	Verbal Sumario	FABIO NELSON COLLAZOS SOTO	GUILLERMO CORDOBA QUIROZ	Auto de Trámite SUSPENDE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 392 DEL C.G.P., HASTA TANTO SE RESUELVA NULIDAD PLANTEADA.WLLC.	23/10/2023		1
41001 2022 41 89007 00404	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago WLLC.	23/10/2023		1
41001 2022 41 89007 00697	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ACCEDE A APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA . FIJA NUEVA FECHA . JMG	23/10/2023		
41001 2023 41 89007 00174	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SONIA CRISTINA CASTAÑEDA RIVERA	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A PAGADOR OF. 2225 -V	23/10/2023		
41001 2023 41 89007 00355	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIO CHARRY MORENO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo JMG Ejecutivo CGP	23/10/2023		
41001 2023 41 89007 00596	Verbal	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	RICARDO REINA PATARROYO	Auto admite demanda -V	23/10/2023		
41001 2023 41 89007 00688	Ordinario	ARQUIMEDES CERQUERA TOVAR	NURY SILVA	Auto admite demanda OFS. 2240-2241-2242 -V	23/10/2023		
41001 2023 41 89007 00698	Ejecutivo Singular	MERCEDES GUTIERREZ VARGAS	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto inadmite demanda -V	23/10/2023		
41001 2023 41 89007 00703	Ejecutivo Singular	INFACOT SAS	RAFAEL ANDRES VESGA SIERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	23/10/2023		1
41001 2023 41 89007 00703	Ejecutivo Singular	INFACOT SAS	RAFAEL ANDRES VESGA SIERRA	Auto decreta medida cautelar WLLC	23/10/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89007 00710	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MABEL JOHANA TORRES CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	23/10/2023		1
41001 2023 41 89007 00710	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MABEL JOHANA TORRES CARDONA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 2234-2235-2236.WLLC.	23/10/2023		2
41001 2023 41 89007 00713	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ALEXANDRO RODRIGUEZ CALDERON	Auto resuelve retiro demanda AUTO AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA.WWLC.	23/10/2023		1
41001 2023 41 89007 00720	Ejecutivo Singular	JORGE LEONARDO GOMEZ CHAVARRO	JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	23/10/2023		1
41001 2023 41 89007 00720	Ejecutivo Singular	JORGE LEONARDO GOMEZ CHAVARRO	JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIOS N° 2238-2239.WLLC.	23/10/2023		2
41001 2023 41 89007 00722	Ejecutivo Singular	BANCIEN SAS ANTES BANCO CREDIFINANCIERA SA	SANTIAGO TAMAYO PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	23/10/2023		1
41001 2023 41 89007 00722	Ejecutivo Singular	BANCIEN SAS ANTES BANCO CREDIFINANCIERA SA	SANTIAGO TAMAYO PERDOMO	Auto decreta medida cautelar WLLC..	23/10/2023		2
41001 2023 41 89007 00730	Ejecutivo Singular	GENOVEVA GAITAN RIVERA	LEIDY PAOLA PUENTES CARVAJAL	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	23/10/2023		
41001 2023 41 89007 00730	Ejecutivo Singular	GENOVEVA GAITAN RIVERA	LEIDY PAOLA PUENTES CARVAJAL	Auto decreta medida cautelar OF. 2226-2227 - JMG	23/10/2023		
41001 2023 41 89007 00732	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO	NATALIA ANDREA GARCES	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	23/10/2023		
41001 2023 41 89007 00732	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO	NATALIA ANDREA GARCES	Auto decreta medida cautelar OF. 2229- JMG	23/10/2023		
41001 2023 41 89007 00735	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YOLANDA ISABEL PEÑUELA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	23/10/2023		
41001 2023 41 89007 00735	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YOLANDA ISABEL PEÑUELA RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar OF. 2230 - JMG	23/10/2023		
41001 2023 41 89007 00739	Ejecutivo Singular	CORPORACION DE CRÉDITO CONTACTAR	FAVER ALEXANDER SALAZAR BRAVO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	23/10/2023		
41001 2023 41 89007 00739	Ejecutivo Singular	CORPORACION DE CRÉDITO CONTACTAR	FAVER ALEXANDER SALAZAR BRAVO	Auto decreta medida cautelar OF. 2232 - JMG	23/10/2023		
41001 2023 41 89007 00749	Monitorio	COLEGIO LA PRESENTACION NEIVA - HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA	ADRIANA CAROLINA PERDOMO	Auto inadmite demanda -V	23/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/10/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”
DEMANDADO	ALEXANDER TRUJILLO TAMAYO.
RADICADO	41001-40-03-010-2018-00731-00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1º.- **REQUERIR** a **PRISMA MYJ S.A.S** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 1299** del 15 de junio del 2023, el cual les fue remitido a través de correo electrónico el 05 de julio de 2023, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención del 30% del salario que devenga el demandado ALEXANDER TRUJILLO TAMAYO identificado con C. N°77.005.80, como empleada de esta entidad. Limitando la medida a la suma de **\$1.050.000.00 Mcte.**

2º.- **OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Neiva - Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	CENTRO EJECUTIVO SANTA ANA	Nit. N.º 800.200.995-3
Demandado	ARGENIS FRANCO DE GIRALDO	C.C. N.º 26.499.069
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00785-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) octubre de dos mil veintitrés (2023).

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento de la demandada **ARGENIS FRANCO DE GIRALDO** con C.C. N.º 26.499.069, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1223 del 2022, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto admisorio, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

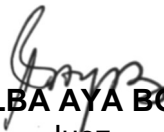
PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho **Dra. MARCELA SANCHEZ GALINDO** identificada con C.C. N° 1.083.885.496 y T.P. N° 283.536 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de la demandada **ARGENIS FRANCO DE GIRALDO** con C.C. N.º 26.499.069.

Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico (abg.sanchez0309@gmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezará a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	ALVARO POLANCO
RADICADO	410014023 010 2016 00195 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el expediente sin que obre respuesta alguna de la Defensoría del Pueblo el juzgado dispone:

1°.- REQUERIR a LA DEFENSORIA DEL PUEBLO para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 333** del 13 de febrero del 2023, el cual les fue remitido a través de correo electrónico el 11 de octubre de 2023, mediante el cual se dispuso oficiarle con el fin de que proceda a designar un Profesional del Derecho, (Defensor Público en materia Civil), que represente judicialmente al señor ALVARO POLANCO, dentro del proceso ejecutivo que pretende iniciar atendiendo que ésta no cuenta con los recursos económicos necesarios para contratar un profesional.

2°.- REQUERIR al demandado para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, despliegue las labores tendientes a que la Defensoría del Pueblo le designe un profesional del derecho debiendo aportarle a dicha entidad los canales de comunicación en el evento de que sea requerido para iniciar su defensa dentro del presente trámite, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

3°.- OFICIAR a la defensoría, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR -
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A..
DEMANDADO	OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNÁNDEZ
RADICADO	41 001 41 89 007 2020 00809 00

Mediante escrito que antecede el demandado OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNÁNDEZ solicita al despacho la verificación de los descuentos por nomina que se le hacen, en virtud a la medida cautelar decretada en su contra.

Al respecto se le pondrá de presente que la medida cautelar dentro de este proceso data del 19 de enero de 2021 y corresponde a la quinta parte del excedente del salario Mínimo Legal Vigente devengado por él como empleado(a) de la POLICÍA NACIONAL, limitándose la medida en la suma de \$82.590.000.00. M/cte., y a fecha 18 de agosto de 2023 se encuentra aprobada la liquidación del crédito y costas por la suma de \$50.876.702,53 M/cte., razón por la cual no es posible acceder a cualquier limitación o levantamiento de la respectiva medida.

De otra parte, se allega solicitud de embargo de Remanente petitionada por parte del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva a través del **Oficio No.1541** de 25 de agosto del 2023, librado dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **JHONNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** contra **DIANA LORENA HENAO CHARRY Y OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ**, con radicado al **No. 2023 00442 00**, razón por la que procederá este Despacho judicial a **TOMAR NOTA** de la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto del remanente de lo embargado que resultare, por darse los presupuestos de los artículos 466, 593 y 599 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado **Dispone:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1°.- **PONER** de presente al demandado que no es posible acceder a cualquier limitación o levantamiento de la respectiva medida.

2°.- **TOMAR NOTA** de la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto del remanente de lo embargado al demandado **OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ**, peticionada por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva a través del **Oficio No.1541** de 25 de agosto del 2023, librado dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **JHONNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** contra **DIANA LORENA HENAO CHARRY Y OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ**, con radicado al **No. 2023 00442 00**.

3°.- Por Secretaría líbrese el oficio al respectivo Juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

[Signature]
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	TEODULO ALDANA RAMIREZ
RADICADO	410014189007-2021-00039-00

Conforme a lo peticionado en la solicitud que antecede, se le pone de presente al abogado de la parte de mandante que revisado el portal web del Banco Agrario se encontraron títulos a su favor.

Por lo anterior, el despacho se abstiene de requerir al pagador y se le pone en conocimiento dicha información.



NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez



DATOS DEL
DEMANDADO

Tipo CEDULA DE
Identificación CIUDADANIA
Número 12130621
Identificación
Nombre TEODULO ALDANA
e RAMIREZ

Número de 1
Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001127104	891180008	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2023	NO APLICA	\$ 136.000,00

Total Valor \$
136.000,00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	WILSON CUELLAR BERMUDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00374 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9º del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1º.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5º) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado WILSON CUELLAR BERMUDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1081156024, en virtud a su vinculación con la empresa PISCICOLA SURCOLOMBIANA LA VALERIA SAS.

2º.- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$3.500.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Verbal Sumario-Acción Reinvidicatoria de Dominio	
Demandante	Fabio Nelson Collazos Soto	C.C. N° 7.716.734
Demandado	Guillermo Córdoba Quiroz	C.C. N° 83.085.961
Radicación	410014023010-2015-00732-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al mensaje de datos arrimado el pasado 11 de octubre hogaño¹ y una vez vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado, **DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA**, titular de la cédula de ciudadanía N° 1.013.636.715 y Tarjeta Profesional 263.827 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en defensa de los derechos del demandado **GUILLERMO CÓRDOBA QUIROZ** dentro de este proceso, en los términos y fines previstos en el memorial poder allegado con el mensaje de datos.

Por otra parte, el 17 de octubre de los corrientes, el mentado profesional del derecho arrimó un mensaje de datos junto con una solicitud de nulidad, de la cual, simultáneamente le fue enviada para efecto de traslado² al correo electrónico del apoderado del demandante(covihejno@hotmail.com), traslado que se describió el siguiente 18 de octubre³. Entonces, como dicho traslado vence el día de mañana martes 24 de octubre a las 5:00 de la tarde, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, concordante con el Parágrafo del Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, y toda vez que la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem está fijada para mañana mismo a la hora de las 8:30 am, desde ya, se **SUSPENDE** y una vez resuelta la solicitud de nulidad se procederá a señalar nuevamente fecha para su realización.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Archivo N° 033 del Cuaderno Principal del expediente digital.

² Artículo 9° Parágrafo, Ley 2213 de 2022.

³ Archivo N° 036 del Cuaderno Principal del expediente digital.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva Promotora Capital "CAPITALCOOP"	NIT N° 901.412.514-0
Demandado	Mery Liliana Labbao Ramírez	C.C. N° 55.163.929
	Carlos Alfonso Vargas Sabogal	C.C. N° 12.118.313
Radicación	410014189007-2022-00404-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante mensaje de datos que antecede¹, el representante legal de la parte demandante y los demandados, han deprecado de común acuerdo la terminación del presente asunto, en razón a que transaron la Litis, para lo cual aportaron el respectivo contrato de transacción.

El Código General del Proceso contempla tres posibilidades de terminación anormal del proceso: i) la transacción, ii) el desistimiento y iii) el desistimiento tácito².

El artículo 312 del Estatuto Procedimental mencionado, hace mención a que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la Litis, y dicha transacción para que produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes las hayan celebrado y, se aceptará, si aquella se ajuste al derecho sustancial, lo cual dará lugar a la terminación del proceso.

Una vez revisado el documento mediante el cual las partes acordaron la Litis y con el cual se da cumplimiento a las exigencias de que trata la transacción, en donde además se encuentra inmersa la voluntad de las partes, para de esa manera finiquitar este asunto, no encuentra esta operadora judicial reparo alguno para acatar lo peticionado, comoquiera que aquel se encuentra elaborado en derecho, razón por la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 461 ibidem y al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por transacción y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares, con la advertencia, que los bienes embargados al demandado **CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL**, quedan a disposición del **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, dentro del proceso

¹ Mensaje de datos de fecha 04 de octubre de 2023. 11:19 a.m.

² Artículos 312, 314 y 317.

promovido por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra del citado demandado, radicado al N° **410014189003-2022-00842-00**³.
Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR, la transacción del libelo a que llegaron las partes mediante contrato de transacción arrimado en mensaje de datos de fecha 04 de octubre del año en curso.

SEGUNDO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por transacción, conforme lo peticionado.

TERCERO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, **ADVIRTIENDO** que las decretadas en contra del demandado **CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL**, quedan a disposición del **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, dentro del proceso promovido por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra del citado demandado, radicado al N° **410014189003-2022-00842-00**. Líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL “CAPITALCOOP”**, conforme lo acordado en el numeral segundo del acuerdo de transacción, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001085841	07/09/2022	\$ 354.151,00
439050001088852	07/10/2022	\$ 354.151,00
439050001092002	10/11/2022	\$ 354.151,00
439050001095293	13/12/2022	\$ 843.435,00
439050001098114	11/01/2023	\$ 398.499,00
439050001101134	13/02/2023	\$ 418.539,00
439050001104117	10/03/2023	\$ 366.499,00
439050001106793	11/04/2023	\$ 366.499,00
439050001109733	09/05/2023	\$ 366.499,00
439050001113215	16/06/2023	\$ 366.499,00
439050001117095	17/07/2023	\$ 366.499,00
439050001085831	07/09/2022	\$ 210.599,00
439050001088838	07/10/2022	\$ 210.599,00
439050001091999	10/11/2022	\$ 183.119,00
439050001095276	13/12/2022	\$ 592.218,00
439050001098099	11/01/2023	\$ 244.737,00
439050001101141	13/02/2023	\$ 210.177,00
439050001104119	10/03/2023	\$ 219.680,00
439050001106809	11/04/2023	\$ 461.144,00

³ Auto de fecha 28 de septiembre de 2023.

439050001109750	09/05/2023	\$ 461.144,00
439050001113230	16/06/2023	\$ 461.144,00
TOTAL		\$ 7.809.982,00

QUINTO: Conforme lo acordado en el numeral tercero del acuerdo de transacción, se **ORDENA** el fraccionamiento y posterior pago del título judicial número **439050001117111** con fecha de constitución 17/07/2023, por valor de **\$ 461.144,00** en dos títulos, por las siguientes cantidades:

- Uno, por el valor de **\$335.763,00** para ser pagado a la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL “CAPITALCOOP”**.
- Otro, por el valor de **\$125.381,00** a nombre del demandado **CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL**. Hecho lo anterior, efectúese la conversión del nuevo título a órdenes del **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, dentro del proceso promovido por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra del citado demandado, radicado al N° **410014189003-2022-00842-00**.

SEXTO: ORDENAR la conversión de los siguientes títulos judiciales, así como el de los que a futuro le llegaren a retener con ocasión al presente proceso, al demandado **CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL**, a órdenes del **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, dentro del proceso promovido por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra del citado demandado, radicado al N° **410014189003-2022-00842-00**, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001119798	09/08/2023	\$ 1.196.192,00
439050001124431	25/09/2023	\$ 106.013,00
439050001126478	06/10/2023	\$ 531.296,00
TOTAL		\$ 1.833.501,00

SÉPTIMO: ORDENAR el pago y/o devolución de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandada **MERY LILIANA LABBAO RAMÍREZ**, así como el de los que a futuro le llegaren a retener con ocasión al presente proceso:

Numero de Título	Fecha de Constitución	Valor
439050001119777	09/08/2023	\$ 744.948,00
439050001126459	06/10/2023	\$ 454.007,00
Total		\$ 1.198.955,00

OCTAVO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada⁴.

NOVENO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

DECIMO: Sin lugar a condena en costas.

UNDÉCIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

⁴ Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., Octubre Veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSE ROBERTO REYES BARRETO
DEMANDADO	LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJO LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00697 00

ASUNTO

Obra dentro del expediente solicitud elevada por la parte demandante, en que informa que el día 21 de octubre de 2023 tiene programada una cirugía y que en consecuencia se encontraría incapacitado durante toda la semana, para lo cual allega prueba sumaria y suficiente para acreditar tal circunstancia, por tanto, al encontrarse justificada la solicitud de aplazamiento, fijará nueva fecha y hora para el surtimiento de la audiencia, en virtud de ello, el Despacho dispone:

- 1. ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento presentada por la parte actora y señalar el próximo **16 de NOVIEMBRE** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - Audiencia de conciliación
 - Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - Fijación del litigio
 - Control de legalidad
 - Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - Alegatos
 - Sentencia

2.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

3.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

4.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

5.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

6.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

8.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

9.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

10.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA
DEMANDADO	SONIA CRISTINA CASTAÑEDA RIVERA
RADICADO	410014189007-2023-00174-00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1º.- **REQUERIR** a **TDCX CO PTE** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 721** del 28 de marzo del 2023, el cual les fue remitido a través de correo electrónico el 17 de abril de 2023, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención del 30% del salario percibido por la demandada **SONIA CRISTINA CASTAÑEDA RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.295.066, como empleada de esta entidad. Limitando la medida a la suma de **\$5.500.000.00 Mcte.**

2º.- **OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	MARIO CHARRY MORENO
RADICADO	41001 4189 007 2023 00355 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta que el demandado contestó la demanda y propuso excepciones, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

R E S U E L V E :

1.- CORRER traslado a la parte actora, de la contestación de la demanda y/o excepciones propuestas por la demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

contestacion demanda proceso ejecutivo radicado 2023-355

Mario CH <mariocharry13@gmail.com>

Vie 04/08/2023 16:46

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA.pdf;

buenas tarde, yo Mario CHarry Moreno, me permito allegar contestación de demanda del proceso ejecutivo con radicado 2023-355, en formato PDF

Neiva, agosto 04 de 2023

señor

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA MINIMA CUANTIA

Rad.: 4100141890007-2023-00355-00

Demandante: BANCO POPULAR

Demandados: MARIO CHARRY MORENO

MARIO CHARRY MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.111.077 obrando en causa propia por medio del presente escrito me permito presentar dentro del término legal correspondiente y ante su despacho, contestación a la demanda propuesta por el demandante **BANCO POPULAR S.A.** así:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es un hecho cierto

SEGUNDO: Es un hecho cierto

TERCERO: Es cierto parcialmente; cierto que para esa fecha adeudaba a capital la suma indicada, en razón a que adquirí un crédito en modalidad de libranza con el Banco Popular S.A. Lo que NO es cierto, es, que me encuentre en mora con las cuotas e intereses corrientes desde el día 05 de septiembre de 2022, hasta la fecha, tal cual como se indica en la demanda toda vez que por intermedio del pago de la mesada pensional se descontaría la suma de \$382.819 COP con destino al cumplimiento de la obligación adquirida con el Banco Popular.

Adicionalmente, con el presente allego desprendibles de pago de la mesada pensional, en donde se denota el descuento de esta obligación con destino al Banco Popular, el cual se aprecia de la siguiente manera: **“TERCERO POPULAR PRESTAMO \$382.819 COP”**

CUARTO: Es cierto parcialmente; cierto que para la fecha adeudaba una suma a capital, en razón, a que adquirí un crédito en modalidad de libranza con el Banco Popular, Lo que NO es cierto, es, que me encuentre en mora con las cuotas e intereses corrientes desde el día 05 de septiembre de 2022, hasta la fecha, tal cual como se indica en la demanda toda vez que por intermedio del pago de la mesada pensional se descontaría la suma de \$382.819 COP con destino al cumplimiento de la obligación adquirida con el Banco Popular.

QUINTO: No es cierto, que titulo valor presentado contenga una obligación clara expresa y exigible, para que sea procedente librar mandamiento de pago, en razón a que las sumas incorporadas dentro del título nos son claras y mucho menos exigibles, toda vez que no he incumplido con la obligación crediticia adquirida con el Banco Popular, pues mensualmente el fondo de Pensiones Colpensiones donde estoy pensionado, me hace el respetivo descuento

de la cuota pactada por valor \$382.819, y los pone a disposición del Banco Popular por ser un crédito en modalidad de libranza.

SEXTO: No es cierto, pues se han realizado el pago del valor de todas cuotas mensuales por valor \$382.819 COP, como se pactó desde que adquirió el crédito hasta la fecha, sumas que se han puesto a disposición del Banco Popular S.A. como se probará con los respectivos certificados de descuentos expedidos por el fondo de pensiones pues es de resaltar que es un crédito por libranza y se autorizó al fondo para que se hagan los respectivos descuentos mensuales.

SEPTIMO: Es cierto parcialmente; cierto es que se pactó cláusula aceleratoria del plazo para pago de la obligación en caso de incumplimiento. Lo que NO es cierto es que haya incumplido con el pago de la obligación, pues como se indicó anteriormente, se han realizado mensualmente el pago de todas cuotas mensuales pues COLPENSIONES donde estoy pensionado me hace el respectivo descuento de la cuota pactada por valor \$382.819, y los pone a disposición del Banco Popular por ser un crédito en modalidad de libranza, de tal suerte que no es procedente hacer efectiva la cláusula aceleratoria para hacer exigibles la totalidad de la obligación.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

PRIMERA: Desde ahora me opongo a todas las pretensiones de la demanda, toda vez que el capital adeudado, las cuotas en mora, los intereses corrientes y los intereses de mora pretendidas carecen de legitimación para la exigibilidad, en razón a que se ha dado cumplimiento a la obligación adquirida (crédito) con el pago de todas y cada una de las cuotas mensuales por valor de \$382.819, sumas que me fueron descontadas por el Fondo de Pensiones Colpensiones, y los puso a disposición del Banco Popular, por ser un crédito en modalidad de libranza.

EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Cómo es un hecho cierto, que adquirí un crédito bajo la modalidad de libranza con el Banco Popular S.A. donde se pacto un plazo de 120 cuotas pagaderas mensualmente por un valor de \$382.819, ahora bien, cómo fue un crédito bajo la modalidad de libranza qué consiste en que se autoriza al fondo de pensiones Colpensiones para que se descuente una suma de dinero de la nómina qué y la ponga a disposición del banco.

Así las cosas, el fondo de Pensiones Colpensiones, me realizado los respectivos descuentos mensuales del valor de la cuota por valor de \$382.819, prueba de ello son los certificados de nomina expedidos mensualmente desde el mes de agosto del año 2022, por fondo de pensiones donde se evidencia que se realizo el descuento a la nomina y se puso a expensas del Banco Popular S.A. en consecuencia he cumplido a cabalidad con cada uno de los pagos mensuales con la entidad financiera demandante, por tanto, NO existe incumplimiento de la obligación (crédito) quedando así desvirtuado el argumento esbozado por la contraparte donde indica que entre en mora a partir del mes de septiembre de 2022, y por ende, no está

legitimado el demandante para iniciar la demanda ejecutiva en mi contra para hacer exigible las sumas de dinero pretendidas en la demanda bajo el argumento de incumplimiento de la obligación financiera.

Por lo anterior, solicito a su señoría se declare probada esta excepción invocada, toda vez, que no existe incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas mensualmente con la entidad financiera Banco Popular S.A. y en consecuencia se de por terminado el proceso.

MALA FE. –

La entidad Financiera Banco Popular S.A., actúa de mala fe en mi contra al iniciar demanda ejecutiva para hacer exigible las sumas de dinero del crédito que adquirí en mes de julio del año 2020, donde argumenta que incumplí con el pago de las cuota mensuales del crédito por valor de \$382.819 a partir del 5 de septiembre del año 2022, y solicita en la demanda el pago por suma de \$19.880.798, por concepto de capital, más los intereses de mora sobre ese capital, al igual que las supuestas cuotas en mora a partir del 5 de septiembre del año 2022, por valor de \$114.726, por concepto de capital vencido, más los interese corrientes sobre la misma cuota liquidados del 5 de agosto de 2022 al 4 de septiembre de 2022, y así sucesivamente mensualmente hasta el mes de marzo del año 2023.

Y digo que actúa de mala fe, porque he realizado los pagos muy cumplidamente de todas las cuotas mensuales de los meses de septiembre a diciembre de 2022 y de enero a julio de 2023, de tal modo, que me encuentro al día con los pago, pues como lo argumente en la excepción anterior, es un crédito adquirido bajo la modalidad de libranza, por tanto, se me hace mensualmente el respectivo descuento de la nómina de pensionado por el Fondo de pensiones Colpensiones, quien pone a Disposición del Banco Popular S.A. la cuota mensual por valor de \$382.819, y aun así, a sabiendas de ello a través de su apoderado la Entidad Financiera inicio la demanda ejecutiva en mi contra, causándome daños y perjuicios pues con esto menoscaban mi vida crediticia, así como también me hicieron incurrir en gastos jurídicos para orientarme en mi defensa, y un daño económico pues me aceleran un capital sin una justa causa para exigir la totalidad del pago del crédito.

Con base en los argumentos antes expuestos, solicito muy respetuosamente se declare probada la excepción de mala fe en contra del Banco Popular S.A., en razón a que inicio demanda ejecutiva en mi contra a sabiendas que no estaba en mora con el pago de las cuotas y aun así procedió a incoar la acción ejecutiva sin estar legitimado para ello.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR LA ACTIVA.

Como ya se ha indicado en las excepciones anteriormente planteadas, reitero que NO hay incumplimiento de la obligación (crédito) adquirida con el Banco Popular S.A., ya que se han pagado puntualmente todas las cuotas mensuales por valor de \$382.819, las cuales han sido descontadas de mi nomina de pensionado por el fondo de Pensiones Colpensiones, esto en razón ha que el crédito fue adquirido en modalidad de libranza, y así consta en los certificados de nómina mensual expedidos por el fondo de pensiones donde se observa en cada certificado en especial el de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, enero,

febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2023, que se realizó el respectivo descuento de la cuota indicada.

En este orden, al haber realizado todos los pagos puntualmente de las cuotas mensuales, evidentemente no existe incumplimientos de mi parte con el crédito del Banco Popular S.A., hoy demandante, de tal modo, que al no existir incumplimiento no se puede exigir el pago de sumas de dinero (cuotas) que no debo y menos aun de acelerar el capital, pues el crédito fue adquirido a un plazo de 120 cuotas y por ende se encuentra vigente el contrato del crédito ya que el vencimiento final del crédito y del título valor es el 5 de junio del año 2030.

De lo anteriormente expuesto, al no existir incumplimiento de pago de las cuotas no se puede acelerar el capital insoluto del crédito, de tal suerte que al estar vigente el contrato del crédito, el Banco Popular no está legitimado para iniciar la acción ejecutiva por las sumas de dinero incorporadas dentro del pagare 390036400003416.

Con fundamento en lo precedente, solicito a su señoría se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por la activa, en el proceso de la referencia y consecuencia se declare por terminado el proceso ejecutivo.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

El Banco Popular S.A., inicio demanda ejecutiva en mi contra bajo el argumento de incumplimiento en el pago de la cuota del crédito del 5 de septiembre 2022, del 5 octubre 2022, del 5 de noviembre 2022, la del 5 de diciembre de 2022, la del 5 de enero 2023, la del 5 de febrero de 2023, la del 5 marzo de 2023, a lo cual me permito indicar que la entidad financiera está errada, toda vez que no adeudo las sumas indicadas en la demanda, en razón a que he pagado preciso y dentro del término las cuotas de del 5 de septiembre 2022, del 5 octubre 2022, del 5 de noviembre 2022, la del 5 de diciembre de 2022, la del 5 de enero 2023, la del 5 de febrero de 2023, la del 5 marzo de 2023, por valor de \$382.819, que reitero han sido descontadas de mi nómina de pensionado por el fondo de Pensiones Colpensiones, por ser un crédito bajo la modalidad de libranza.

Como prueba de ello, aportare los certificados de nómina de pensionado expedido por el fondo de pensiones Colpensiones de 5 de septiembre 2022, del 5 octubre 2022, del 5 de noviembre 2022, la del 5 de diciembre de 2022, la del 5 de enero 2023, la del 5 de febrero de 2023, la del 5 marzo de 2023, donde se evidencia el respectivo descuento por valor de \$382.819, y que ha puesto a expensas del Banco Popular S.A. así entonces, se me está cobrando sumas de dinero de algo que no debo en este proceso ejecutivo, razón por la cual interpongo la excepción de cobro de lo no debido.

Con fundamento en lo antepuesto, solicito a su señoría se declare probada la excepción de cobro de lo no debido, en el proceso de la referencia y consecuencia se declare por terminado el proceso ejecutivo.

PRETENSIONES

PRIMERA: Muy respetuosamente solicito a su despacho se tenga en cuenta todos los argumentos antes expuestos y las pruebas documentales aportadas y, en consecuencia, se de por terminado el proceso ejecutivo con radicado 4100141890007-2023-00355-00.

SEGUNDA: Muy respetuosamente solicito a su despacho, se ordene al a la entidad financiera Banco Popular S.A., continuar con la normalidad de crédito en razón a que se dado cumplimientos con el pago de cada una de las cuotas pactadas en la obligación.

TERCERA: se condene en costas judiciales y agencias en derecho a la contraparte

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado en el Código Civil y el Código de Comercio; y en especial los contemplados en los artículos 442 del C.G.P.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas documentales

- Scanner certificado de Nomina mes de septiembre de 2022
- Scanner certificado de Nomina mes de octubre de 2022
- Scanner certificado de Nomina mes de noviembre de 2022
- Scanner certificado de Nomina mes de diciembre de 2022
- Scanner certificado de Nomina mes de enero de 2023
- Scanner certificado de Nomina mes de febrero de 2023
- Scanner certificado de Nomina mes de marzo de 2023
- Scanner certificado de Nomina mes de abril de 2023
- Scanner certificado de Nomina mes de mayo de 2023
- Scanner certificado de Nomina mes de junio de 2023
- Scanner certificado de Nomina mes de julio de 2023

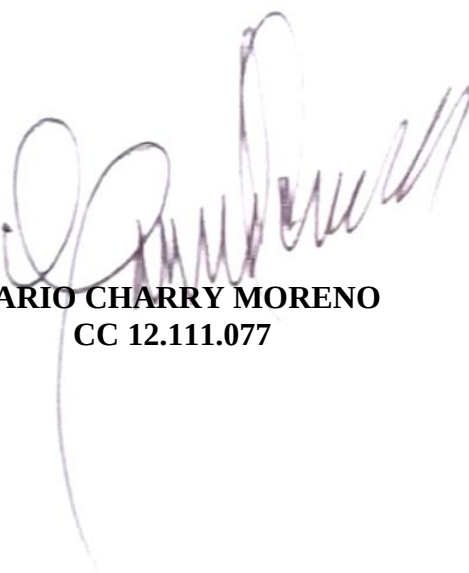
NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá en la calle 2 F # 25-21 BARRIO LAS AMERICAS

Email: mariocharry13@gmail.com

Celular:3155126865

Atentamente

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mario Charry Moreno', with a long, sweeping underline that extends downwards and to the left.

MARIO CHARRY MORENO
CC 12.111.077

RADICADO 0

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **MARIO CHARRY MORENO** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **12111077** y número de Afiliación **912111077100**, esta Administradora mediante resolución No. **43247** de **2017** le concedió pensión de **P DE VEJEZ L 797/03** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo de 2017**.

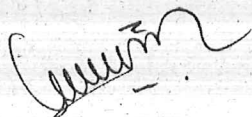
Que para la NOMINA de **Agosto de 2022** en la Entidad **2-BANCO POPULAR - 390-NEIVA CR 4 7 13 NEIVA** No. de Cuenta **230390223733**, al pensionado(a) **CHARRY MORENO** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,000,000.00	SALUD COMFAHUILA EPS	\$ 40,000.00
		DESCUENTOS PRESTAMO POPULAR PRESTAMO	\$ 382,819.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,000,000.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 422,819.00
		NETO GIRADO	\$ 577,181.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 31/08/2022.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el día 24 de julio de 2023.



DORIS PATARROYO PATARROYO

Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

RADICADO 0

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **MARIO CHARRY MORENO** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **12111077** y número de Afiliación **912111077100**, esta Administradora mediante resolución No. **43247** de **2017** le concedió pensión de **P DE VEJEZ L 797/03** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo de 2017**.

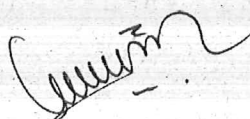
Que para la NOMINA de **Septiembre de 2022** en la Entidad **2-BANCO POPULAR - 390-NEIVA CR 4 7 13 NEIVA** No. de Cuenta **230390223733**, al pensionado(a) **CHARRY MORENO** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,000,000.00	SALUD COMFAHUILA EPS	\$ 40,000.00
		DESCUENTOS PRESTAMO POPULAR PRESTAMO	\$ 382,819.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,000,000.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 422,819.00
		NETO GIRADO	\$ 577,181.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 30/09/2022.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 24 de julio de 2023.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

RADICADO 0

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **MARIO CHARRY MORENO** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **12111077** y número de Afiliación **912111077100**, esta Administradora mediante resolución No. **43247** de **2017** le concedió pensión de **P DE VEJEZ L 797/03** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo de 2017**.

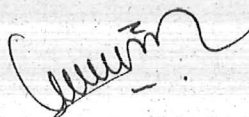
Que para la NOMINA de **Octubre de 2022** en la Entidad **2-BANCO POPULAR - 390-NEIVA CR 4 7 13 NEIVA** No. de Cuenta **230390223733**, al pensionado(a) **CHARRY MORENO** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,000,000.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 40,000.00
		DESCUENTOS PRESTAMO POPULAR PRESTAMO	\$ 382,819.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,000,000.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 422,819.00
		NETO GIRADO	\$ 577,181.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 31/10/2022.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 24 de julio de 2023.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

RADICADO 0

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **MARIO CHARRY MORENO** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **12111077** y número de Afiliación **912111077100**, esta Administradora mediante resolución No. **43247** de **2017** le concedió pensión de **P DE VEJEZ L 797/03** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo de 2017**.

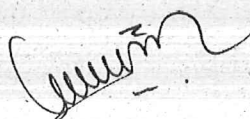
Que para la NOMINA de **Noviembre de 2022** en la Entidad **2-BANCO POPULAR - 390-NEIVA CR 4 7 13 NEIVA** No. de Cuenta **230390223733**, al pensionado(a) **CHARRY MORENO** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,000,000.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 40,000.00
MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	\$ 1,000,000.00	DESCUENTOS PRESTAMO POPULAR PRESTAMO	\$ 382,819.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 2,000,000.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 422,819.00
		NETO GIRADO	\$ 1,577,181.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 30/11/2022.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 24 de julio de 2023.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

RADICADO 0

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **MARIO CHARRY MORENO** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **12111077** y número de Afiliación **912111077100**, esta Administradora mediante resolución No. **43247** de **2017** le concedió pensión de **P DE VEJEZ L 797/03** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo de 2017**.

Que para la NOMINA de **Diciembre de 2022** en la Entidad **2-BANCO POPULAR - 390-NEIVA CR 4 7 13 NEIVA** No. de Cuenta **230390223733**, al pensionado(a) **CHARRY MORENO** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,000,000.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 40,000.00
		DESCUENTOS PRESTAMO POPULAR PRESTAMO	\$ 382,819.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,000,000.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 422,819.00
		NETO GIRADO	\$ 577,181.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 29/12/2022.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 24 de julio de 2023.



DORIS PATARROYO PATARROYO

Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

RADICADO 0

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **MARIO CHARRY MORENO** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **12111077** y número de Afiliación **912111077100**, esta Administradora mediante resolución No. **43247** de **2017** le concedió pensión de **P DE VEJEZ L 797/03** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo de 2017**.

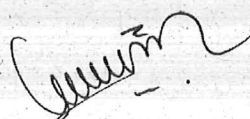
Que para la **NOMINA** de **Enero de 2023** en la Entidad **2-BANCO POPULAR - 390-NEIVA CR 4 7 13 NEIVA** No. de Cuenta **230390223733**, al pensionado(a) **CHARRY MORENO** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,160,000.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 46,400.00
		DESCUENTOS PRÉSTAMO POPULAR PRESTAMO	\$ 382,819.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,160,000.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 429,219.00
		NETO GIRADO	\$ 730,781.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 31/01/2023.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 24 de julio de 2023.



DORIS PATARROYO PATARROYO

Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RADICADO 0

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **MARIO CHARRY MORENO** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **12111077** y número de Afiliación **912111077100**, esta Administradora mediante resolución No. **43247** de **2017** le concedió pensión de **P DE VEJEZ L 797/03** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo de 2017**.

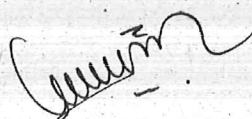
Que para la NOMINA de **Febrero de 2023** en la Entidad **2-BANCO POPULAR - 390-NEIVA CR 4 7 13 NEIVA** No. de Cuenta **230390223733**, al pensionado(a) **CHARRY MORENO** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,160,000.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 46,400.00
		DESCUENTOS PRESTAMO POPULAR PRESTAMO	\$ 382,819.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,160,000.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 429,219.00
		NETO GIRADO	\$ 730,781.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 28/02/2023.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 24 de julio de 2023.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

RADICADO 0

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **MARIO CHARRY MORENO** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **12111077** y número de Afiliación **912111077100**, esta Administradora mediante resolución No. **43247** de **2017** le concedió pensión de **P DE VEJEZ L 797/03** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo de 2017**.

Que para la NOMINA de **Marzo de 2023** en la Entidad **2-BANCO POPULAR - 390-NEIVA CR 4 7 13 NEIVA** No. de Cuenta **230390223733**, al pensionado(a) **CHARRY MORENO** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,160,000.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 46,400.00
		DESCUENTOS PRESTAMO POPULAR PRESTAMO	\$ 382,819.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,160,000.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 429,219.00
		NETO GIRADO	\$ 730,781.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 31/03/2023.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 24 de julio de 2023.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

RADICADO 0

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **MARIO CHARRY MORENO** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **12111077** y número de Afiliación **912111077100**, esta Administradora mediante resolución No. **43247** de **2017** le concedió pensión de **P DE VEJEZ L 797/03** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo de 2017**.

Que para la NOMINA de **Abril de 2023** en la Entidad **2-BANCO POPULAR - 390-NEIVA CR 4 7 13 NEIVA** No. de Cuenta **230390223733**, al pensionado(a) **CHARRY MORENO** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,160,000.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 46,400.00
		DESCUENTOS PRESTAMO POPULAR PRESTAMO	\$ 382,819.00
		DESCUENTOS PRESTAMO INPAT INVERSION Y PATRIMONIO S.A.S	\$ 165,000.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,160,000.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 594,219.00
		NETO GIRADO	\$ 565,781.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 28/04/2023.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 24 de julio de 2023.



DORIS PATARROYO PATARROYO

Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

RADICADO 0

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **MARIO CHARRY MORENO** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **12111077** y número de Afiliación **912111077100**, esta Administradora mediante resolución No. **43247** de **2017** le concedió pensión de **P DE VEJEZ L 797/03** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo** de **2017**.

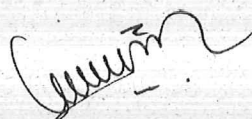
Que para la NOMINA de **Mayo** de **2023** en la Entidad **2-BANCO POPULAR - 390-NEIVA CR 4 7 13 NEIVA** No. de Cuenta **230390223733**, al pensionado(a) **CHARRY MORENO** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,160,000.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 46,400.00
		DESCUENTOS PRESTAMO POPULAR PRESTAMO	\$ 382,819.00
		DESCUENTOS PRESTAMO INPAT INVERSION Y PATRIMONIO S.A.S	\$ 165,000.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,160,000.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 594,219.00
		NETO GIRADO	\$ 565,781.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 31/05/2023.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 24 de julio de 2023.



DORIS PATARROYO PATARROYO

Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RADICADO 0

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **MARIO CHARRY MORENO** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **12111077** y número de Afiliación **912111077100**, esta Administradora mediante resolución No. **43247** de **2017** le concedió pensión de **P DE VEJEZ L 797/03** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo de 2017**.

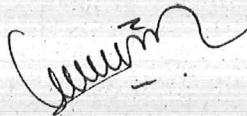
Que para la NOMINA de **Junio de 2023** en la Entidad **2-BANCO POPULAR - 390-NEIVA CR 4 7 13 NEIVA** No. de Cuenta **230390223733**, al pensionado(a) **CHARRY MORENO** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,160,000.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 46,400.00
		DESCUENTOS PRESTAMO POPULAR PRESTAMO	\$ 382,819.00
		DESCUENTOS PRESTAMO INPAT INVERSION Y PATRIMONIO S.A.S	\$ 165,000.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,160,000.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 594,219.00
		NETO GIRADO	\$ 565,781.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 30/06/2023.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 24 de julio de 2023.



DORIS PATARROYO PATARROYO

Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - MINIMA CUANTIA – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO	RICARDO REINA PATARROYO
RADICADO	410014189 007 2023 00596 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Verbal de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, Dispone:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVO VERBAL - MINIMA CUANTIA – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** propuesta mediante apoderada judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** identificada con Nit. 900336004-7 contra **RICARDO REINA PATARROYO** identificado con la C.C. 4866966.

Segundo.-TRAMITAR por el procedimiento Declarativo Verbal Sumario (artículo 390 y SS del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFICAR en forma personal a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P.

Cuarto.- Notificada la demanda en legal forma, **CÓRRASE** el traslado correspondiente al demandado **ISMAEL RAMIREZ MOSQUERA**, para que en el término de diez (10) días si a bien lo tiene de contestación a la demanda.

Quinto.- RECONOCER personería a la Dra. **ANGELICA COHEN MENDOZA** identificada con C.C. N° 32.709.957 y T.P. N° 102.786 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO – PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VEHICULO AUTOMOTOR.
DEMANDANTE	ARQUIMEDES CERQUERA TOVAR
DEMANDADOS	NURI SILVA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00688 00

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Verbal de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes, 375 del Código General del Proceso, , el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA – PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VEHICULO AUTOMOTOR - propuesta mediante apoderado judicial por **ARQUIMEDES CERQUERA TOVAR** identificado con la C.C. No. 4.946.769 contra **NURI SILVA** con la c.c. 55.172.192 y las personas que tengan o puedan tener interés en el proceso respecto del bien mueble vehículo automotor que se encuentra inscrito a nombre de la demandada, con las siguientes características:

Clase: Automóvil
Modelo: 1992
Placa: BBM758
Línea: Swift Marca: Chevrolet
Color: Verde Aceituna
Numero de motor: G16A814621
Servicio: Particular
Tipo de Carrocería: Sedan.

Segundo.-TRAMITAR por el procedimiento establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso).

Tercero.- ORDENAR el emplazamiento de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, el cual se sujetará a lo dispuesto en los Arts. 108,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

291 y 292 del C.G.P., cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del art. 10 de la Ley 2213 de 2022¹.

Cuarto.- CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días si a bien lo tiene de contestación a la demanda.

Quinto.- OFICIAR a la **Oficina de Tránsito y transporte de Rivera Huila**, para que se sirvan hacer las observaciones pertinentes, respecto al presente proceso de pertenencia sobre bien mueble vehículo automotor descrito en el numeral primero de este auto.

Sexto.- OFICIAR a la fiscalía para que indique si contra el vehículo de Placa No. BBM758 existe alguna medida o anotación que impida continuar con el proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio De Vehículo Automotor.

Séptimo.- INSTALAR el demandante una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del vehículo automóvil de Placas **BBM758**, objeto del este proceso, la cual deberá de contener los datos relacionados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P y permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Octavo.- ORDENAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 375 del C. G. P., en el Certificado de Tradición del vehículo objeto de esta demanda, identificado con la **Placa No. BBM758**, que aparece inscrito a nombre de la señora **NURI SILVA con C.C. 55.172.192**. Ofíciase.

Noveno.- RECONOCER personería al Dr. **ALEXANDER ORTIZ GUERRERO** identificado con C.C. N° 7.705.768 y T.P. N° 202794 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo

¹ Ley 2213 de 2022 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL – MINIMA CUANTÍA- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MERCEDES GUTIÉRREZ VARGAS
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A.
RADICADO	41001 4189 007 2003 00698 00

ASUNTO :

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los defectos que se señalan a continuación:

1º.- No se efectúa solicitud de medidas cautelares, por lo que se hace necesario dar cumplimiento al inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, el cual indica que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subraya el despacho).

2º.- El poder no cumple con los requisitos del art. 5º de la Ley 2213 del 2022, toda vez que no se allegó la prueba de la trazabilidad del mismo mediante mensaje de datos por parte de la demandante a su apoderado; o el su defecto, cumplir con los requisitos establecidos en el inc. 2º del art. 74 del C. G. del proceso.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

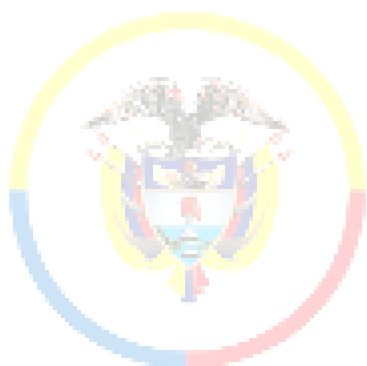
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: INDICAR que una vez se subsane lo relacionado con el poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Infact S.A.S.	NIT. N° 901.539.040-8
Demandado	Rafael Andrés Vesga Sierra	C.C. N° 79.622.717
Radicación	410014189007-2023-00703-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **INFAC T S.A.S.**, identificada con Nit. N° 901.539.040-8, en contra de **RAFAEL ANDRÉS VESGA SIERRA**, identificado con C.C. N° 79.622.717, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva librara mandamiento de pago en la forma pedida¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCIEN S.A., ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificada con Nit. N° 900.200.960.9, en contra de **SANTIAGO TAMAYO PERDOMO**, identificado con C.C. N° 86.044.552, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 005, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2023, de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 005:**
 1. Por la suma de **\$4.418.964, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2023.
 - 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

¹ Artículo 430, Código General del Proceso.

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **RAFAEL ANDRÉS VESGA SIERRA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **RICARDO ANDRÉS PERDOMO ROJAS**, identificado con C.C. N° 1.075.285.861 y T.P. N° 398.074 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca	NIT N° 891.100.673-9
Demandado	Mabel Yohana Torres Cardona	C.C. N° 36.305.654
Radicación	410014189007-2023-00710-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, identificada con NIT. N° 891.100.673-9, en contra de **MABEL YOHANA TORRES CARDONA** identificada con C.C. N° 36.305.654, y al observar que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, identificada con NIT. N° 891.100.673-9, en contra de **MABEL YOHANA TORRES CARDONA** identificada con C.C. N° 36.305.654, por las siguientes sumas de dinero contenidas en un (1) pagaré N° 11375703, suscrito entre las partes el 15 de febrero de 2020, de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE PAGARÉ N° 11375703:**
 1. Por la suma de **\$6.597.484, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación con fecha de vencimiento el 25 de agosto de 2023.
 - 1.1 Por la suma de **\$716.681, oo M/cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, pactados en el pagaré, causados entre el 06 de marzo al 25 de agosto de 2023.

- 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de agosto de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de **\$20.215, 00 M/Cte.**, por concepto de primas de Seguro y Otros, pactados en el pagaré.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **MABEL YOHANA TORRES CARDONA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **JORGE WILLIAM DÍAZ HURTADO**, identificado con C.C. N° 10.548.758 y T.P. N° 115.279 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila "Comfamiliar"	NIT. N° 891.180.008-2
Demandado	Alexandro Rodríguez Calderón	C.C. N° 1.075.210.008
Radicación	41-001-41-89-007- 2023-00713 -00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Del caso sería entrar a resolver sobre la admisión de la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta a través de apoderada judicial por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, identificada con NIT N° 891.180.008-2, en contra de **ALEXANDRO RODRÍGUEZ CALDERÓN**, identificado con C.C. N° 1.075.210.008, de no ser, porque en mensaje de datos que antecede¹, la apoderada de dicha entidad allegó una solicitud de retiro de la demanda, asunto que, al ajustarse a lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso el Despacho accederá a ello, como quiera que no se decretaron medidas cautelares.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, identificada con NIT N° 891.180.008-2, en contra de **ALEXANDRO RODRÍGUEZ CALDERÓN**, identificado con C.C. N° 1.075.210.008.

¹ Mensaje de Datos de fecha 05 de septiembre de 2023- 16:07. p.m.

SEGUNDO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

² Artículo 116- Código General del Proceso.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Jorge Leonardo Gómez Chavarro	C.C. N° 1.075.249.887
Demandada	Jhogman Enrique Salazar Riveros	C.C. N° 7.726.189
Radicación	410014189007-2023-00720-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **JORGE LEONARDO GÓMEZ CHAVARRO**, identificado con C.C. N° 1.075.249.887, en contra de **JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS** identificado con C.C. N° 7.726.189, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en tres (03) letras de cambio suscritas para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas, prestan merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, libraré mandamiento de pago en la forma pedida¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **JORGE LEONARDO GÓMEZ CHAVARRO**, identificado con C.C. N° 1.075.249.887, en contra de **JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS** identificado con C.C. N° 7.726.189, por las siguientes sumas de dinero contenidos en tres (03) letras de cambio, suscritas entre las partes, de la siguiente manera:

A. RESPECTO DE LETRA DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2020:

- Por la suma de **\$ 1.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 10 de enero de 2022.
- Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de febrero de 2021 al 10 de enero de 2022.

¹ Artículo 430, Código General del Proceso.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 11 de enero de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

B. RESPECTO DE LETRA DE FECHA 22 DE JULIO DE 2020:

- Por la suma de **\$ 1.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 10 de enero de 2022.
- Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de febrero de 2021 al 10 de enero de 2022.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 11 de enero de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

C. RESPECTO DE LETRA DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2020:

- Por la suma de **\$ 1.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 10 de enero de 2022.
- Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de febrero de 2021 al 10 de enero de 2022.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 11 de enero de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - Sobre la condena en costas, se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS** identificada con C.C. N° 7.726.189, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - RECONOCER interés jurídico a **JORGE LEONARDO GÓMEZ CHAVARRO**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto².

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.

² Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancien S.A., antes Banco Credifinanciera S.A.	NIT. N° 900.200.960-9
Demandada	Santiago Tamayo Perdomo	C.C. N° 86.044.552
Radicación	410014189007-2023-00722-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **BANCIEN S.A., ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificada con Nit. N° 900.200.960.9, en contra de **SANTIAGO TAMAYO PERDOMO**, identificado con C.C. N° 86.044.552, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré electrónico suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva librara mandamiento de pago en la forma pedida¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCIEN S.A., ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificada con Nit. N° 900.200.960.9, en contra de **SANTIAGO TAMAYO PERDOMO**, identificado con C.C. N° 86.044.552, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré electrónico N° 17607786, con fecha de vencimiento el 12 de mayo de 2023, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 17607786:**

1. Por la suma de **\$6.265.440, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento el 12 de mayo de 2023.
- 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

¹ Artículo 430, Código General del Proceso.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **SANTIAGO TAMAYO PERDOMO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. N° 1.088.251.495 y T.P. N° 178.921 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GENOVEVA GAITAN RIVERA
DEMANDADO	MARÍA DEL CARMEN CARDOZO DE CUELLAR LEIDY PAOLA PUENTES CARVAJAL
RADICADO	41001 4189 007 2023 00730 00

ASUNTO:

La señora **GENOVEVA GAITAN RIVERA** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **MARÍA DEL CARMEN CARDOZO DE CUELLAR** y **LEIDY PAOLA PUENTES CARVAJAL**, para obtener el pago de la deuda contenida en la letra de cambio suscrita el 17 de diciembre de 2021 y que venció el 20 de mayo de 2022.

Una vez revisada la demanda, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora solicita el mismo concepto en las pretensiones segunda y tercera, ello dado que la fecha de exigibilidad de la obligación y la fecha de constitución en mora es la misma, por este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. y procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considera procedente, esto es, suprimiendo una de aquellas pretensiones dado que corresponden al mismo concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **GENOVEVA GAITAN RIVERA** identificada con C.C. 1.075.317.073 contra **MARÍA DEL CARMEN CARDOZO DE CUELLAR**, con C.C No. 36.171.455 y **LEIDY PAOLA PUENTES CARVAJAL**, con C.C No. 36.310.472 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio suscrita el 17 de diciembre de 2021 y que venció el 20 de mayo de 2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el señalado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARÍA ALEJANDRA PINTO CARVAJAL** identificado con C.C. 1.075.310.198 y T.P. 384.240 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO
DEMANDADO	NATALIA ANDREA GARCES
RADICADO	41001 4189 007 2023 00732 00

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO**, identificado con Nit. N° 900.964.565-5 en contra de **NATALIA ANDREA GARCES** identificado con C.C. N° 1.015.399.922, reúne las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta mérito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2011, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO**, identificado con Nit. N° 900.964.565-5 en contra de **NATALIA ANDREA GARCES** identificado con C.C. N° 1.015.399.922, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN VENCIDAS Y NO PAGADAS

1. La suma de **\$150.000 M/Cte**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022 y que debían ser pagados el 01 de diciembre de 2022.
 - Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique su pago liquidado.
2. La suma de **\$150.000 M/Cte**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022 y que debían ser pagados el 01 de enero de 2023.
 - Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

(Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de enero de 2023 y hasta que se verifique su pago liquidado.

3. La suma de **\$90.000 M/Cte**, por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022.
4. La suma de **\$150.000 M/Cte**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2023 y que debían ser pagados el 01 de febrero de 2023.
 - Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de febrero de 2023 y hasta que se verifique su pago liquidado.
5. La suma de **\$150.000 M/Cte**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2023 y que debían ser pagados el 01 de marzo de 2023.
 - Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de marzo de 2023 y hasta que se verifique su pago liquidado.
6. La suma de **\$150.000 M/Cte**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023 y que debían ser pagados el 01 de abril de 2023.
 - Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de abril de 2023 y hasta que se verifique su pago liquidado.
7. La suma de **\$158.500 M/Cte**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023 y que debían ser pagados el 01 de mayo de 2023.
 - Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de mayo de 2023 y hasta que se verifique su pago liquidado.
8. La suma de **\$25.500 M/Cte**, por concepto del retroactivo de la administración del mes de abril de 2023.
9. La suma de **\$158.500 M/Cte**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023 y que debían ser pagados el 01 de junio de 2023.
 - Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de junio de 2023 y hasta que se verifique su pago liquidado.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

10. La suma de **\$29.700 M/Cte**, por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2023.
11. La suma de **\$158.500 M/Cte**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023 y que debían ser pagados el 01 de junio de 2023.
 - Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de junio de 2023 y hasta que se verifique su pago liquidado.

B. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN FUTURAS

1. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivas que en lo sucesivo se causen desde mayo de 2023, pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P. y sus correspondientes intereses de mora desde el día siguiente a su fecha de vencimiento.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO. - RECONOCER personería al doctor **EDER PERDOMO ESPITIA**, identificado con C.C. 12.207.090 y T. P. No. 180.104 del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	YOLANDA ISABEL PEÑUELA RAMIREZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00735 00

ASUNTO:

La señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **YOLANDA ISABEL PEÑUELA RAMIREZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en la letra de cambio suscrita el 17 de febrero de 2011 y con fecha de vencimiento del 30 de septiembre de 2020, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. 36.149.871 contra **YOLANDA ISABEL PEÑUELA RAMIREZ**, con C.C. No. 36.184.244, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$660.000 M/ Cte.**, correspondientes al capital contenido en la letra de cambio suscrita el 17 de febrero de 2011 y con fecha de vencimiento del 30 de septiembre de 2020.
2. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa de interés bancario corriente conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el 17 de febrero de 2011 y con fecha de vencimiento del 30 de septiembre de 2020.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el citado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2020 y hasta que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. 36.149.871, para efectos de que actúe en causa propia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR
DEMANDADO	FAVER ALEXANDER SALAZAR BRAVO DANY YULIETH TOVAR ZULUAGA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00739 00

ASUNTO:

La **CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **FAVER ALEXANDER SALAZAR BRAVO** y **DANY YULIETH TOVAR ZULUAGA**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR** identificado con Nit. 800.147.930-9 contra **FAVER ALEXANDER SALAZAR BRAVO**, con C.C. No. 1.075.274.941 y **DANY YULIETH TOVAR ZULUAGA**, con C.C. No. 1.003.951.204, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$25.383.144 M/ Cte.**, correspondientes al capital consignado en el pagaré exigible desde el 17 de julio de 2023.
2. Por la suma de **\$3.491.745 M/cte.**, correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 04 de enero de 2023 y hasta el 17 de julio de 2023.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de julio de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.
4. Por la suma de **\$239.999 M/cte** por concepto de otros gastos consignada en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

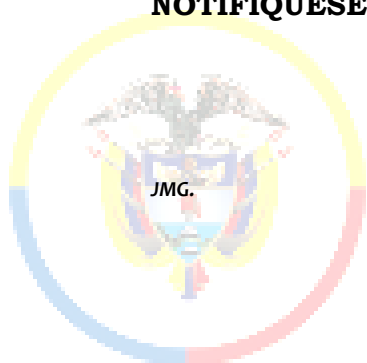
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva a la doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y T.P. 315.046 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ESPECIAL MONITORIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN
DEMANDADO	JOSE REINALDO CHICA SANCHEZY ADRIANA CAROLINA PERDOMO.
RADICADO	41001 4189 007 2003 00749 00

ASUNTO :

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda ESPECIAL - MONITORIO; empero, la parte demandante deberá cumplir con lo siguiente:

1°.- No son claros los hechos de la demanda, por cuanto hace referencia al pago de un Pagaré originado de una relación contractual con la parte demandada; no obstante, se observa que dicho título valor, si bien es cierto, sus cuotas dejaron de ser canceladas desde el mes de julio de 2018, el vencimiento final era el 30 de noviembre de 2018; razón por la que aun reúne los requisitos establecidos en el art. 422 del C. G. del Proceso para poder acudir a la jurisdicción y lograr la satisfacción de la deuda a través del proceso ejecutivo, razón por la cual se deberá aclarar ésta circunstancia al despacho.

2°.- Allegue al despacho el Certificado de Existencia y Representación Legal de HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN – propietarias del COLEGIO DE LA PRESENTACION, con el fin de determinar la dirección tanto física como electrónica de esa entidad, toda vez que en el acápite de notificaciones se indica: “a carrera 7 No 8 – 19 del barrio Bugarviles de la ciudad de Neiva (H)”, advirtiéndose que dicha dirección corresponde al centro de la ciudad de Neiva y no al Barrio Bugarviles indicado.

3°.- Teniendo en cuenta de la medida cautelar peticionada no es clara, en cuanto a que bienes deben ser objeto de ésta, el despacho se abstiene de decretarla hasta tanto se informe en forma detallada los respectivos bienes, para lo cual deberá prestar caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días, por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000.00)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 num. 2° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 603 Ibídem, so pena de rechazar la demanda.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- Indicar a la parte demandante que en el evento en que desista de las medidas cautelares, deberá allegar la constancia del envío de la presente demanda a cada uno de los demandados conforme lo ordena el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), Dispone:

1°.- **INADMITIR** la presente demanda **ESPECIAL - MONOTORIO –MINIMA CUANTIA**, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, aclararla y/o corregirla en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.

2°.- **RECONOCER** personería a la Dra. **ALEXANDRA RAMIREZ OSPINA** identificada con C.C.36.066.925 y T.P. No. 133.385 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.